

9. La amortización se iniciará el primero de octubre del año que corresponda, según lo que previene el apartado anterior, y se efectuará en doce plazos trimestrales de igual cuantía.

Cuando algún becario, por causa que se califique como justificada, no pueda iniciar la devolución de los préstamos en los plazos fijados o no pueda mantener la cuantía de la amortización iniciada, la Comisaría General de Protección Escolar, previo informe de la Comisión Permanente del P. I. O., podrá conceder aplazamientos anuales para la iniciación de los reintegros o ampliar el número de los trimestres en que la devolución ha de realizarse, hasta un máximo de cuatro trimestres. Los acuerdos que en tales sentidos se adopten se comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

10. En el caso de que la Comisaría General de Protección Escolar suspenda la continuidad en la percepción de becas-préstamos por no cumplirse por el becario los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria o por cualquier otro motivo escolar o personal, o porque renuncie el becario a la continuación en el disfrute de la beca, o abandone los estudios, el reembolso de las cantidades percibidas se efectuará en el número de trimestres que, según las circunstancias concurrentes, señale la Comisaría General de Protección Escolar, pero el primer plazo de amortización comenzará el día 1 de octubre del año en que tales hechos se produzcan, o el 1 de enero siguiente, si sobrevinieron con posterioridad a aquel día.

11. El reembolso de cada vencimiento se efectuará en la Caja de Ahorros en que el beneficiario percibió el importe del último plazo de la beca-préstamo, dentro del correspondiente trimestre.

Cuando el interesado haya cambiado de residencia, podrá efectuar el reembolso en la Caja de Ahorros más próxima a su domicilio, que esté autorizada para pago de becas-préstamos.

En el momento de efectuarse los reembolsos se presentará en la correspondiente Caja de Ahorros la libreta a que se refiere el número 6 precedente, para que en ella se anote el reintegro efectuado. Si el ingreso se verifica en Caja distinta de la que abonó el último plazo de la beca-préstamo, aquella vendrá obligada a comunicar a ésta el reintegro efectuado, para control y contabilidad, según las instrucciones que les habrá comunicado la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

En caso de extravío de la libreta, se solicitará la expedición del correspondiente duplicado, y en éste se harán constar las incidencias hasta el momento sobrevenidas. Para efectuar el ingreso de plazos de amortización bastará indicar el número de identificación del préstamo, nombre y apellidos del beneficiario y Caja de Ahorro pagadora del último plazo, y en estos casos se entregará al beneficiario recibo a su favor con las mismas especificaciones.

12. Al finalizar cada trimestre, la Confederación Española de Cajas de Ahorro ingresará en el Tesoro el importe de la recaudación habida y remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Sección Económica de la Comisaría General de Protección Escolar una relación nominal de los préstamos pendientes de reembolso en aquella fecha, con expresión de la cantidad a que asciende cada uno.

A la citada relación, que se ajustará al modelo que establezca la citada Dirección General, se acompañará copia o fotocopia de la carta de pago justificativa del ingreso en el Tesoro del importe de la recaudación del trimestre.

Por la Sección Económica de la Comisaría General de Protección Escolar se realizarán las gestiones necesarias para obtener el ingreso de las cantidades pendientes.

Si practicadas dichas gestiones, no se realizasen los ingresos dentro del trimestre siguiente al en que debieron efectuarse, dicha Comisaría remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos una relación certificada por triplicado para cada provincia de los becarios morosos. Un ejemplar se remitirá a la correspondiente Delegación de Hacienda para que, por la Tesorería territorial pueda iniciarse el procedimiento de apremio, otro se cursará a la Confederación Española de Cajas de Ahorro y el tercero se conservará en aquel Centro directivo.

Las Cajas de Ahorro, con vista de la certificación antes expresada, procederán a datar en cuenta, en concepto de baja, las cantidades no abonadas.

Aparte lo anterior, la Comisaría General de Protección Escolar procederá como dispone el artículo 13 del Decreto 1475 de 1966, de 16 de junio.

13. Por la Comisaría General de Protección Escolar se formularán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las oportunas peticiones de fondos que hayan de situarse en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para que ésta, a su vez, los distribuya entre las diferentes Cajas pagadoras.

14. A la vista de cada una de las cuentas trimestrales rendidas por las Confederación Española de Cajas de Ahorro y del correspondiente documento contable formulado por la Comisaría General de Protección Escolar, la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá certificación por el importe de los pagos imputados al Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 3, Fondos Nacionales, en concepto de préstamo, para su cobro en la cuenta de Rentas Públicas.

15. En todo lo no previsto en esta Orden sobre regulación del pago de becas-préstamos serán de aplicación las normas de la Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

16. Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones que requiera la ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de León.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), prevé la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial en aquellas provincias en las que las características de algún sector laboral así lo aconsejen.

En tal supuesto legal hay que considerar que se encuentra comprendido el sector constituido por la minería de la provincia de León.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el precepto antes citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de León, con competencia territorial en todo el ámbito de ésta.

2. Dicha Comisión tendrá competencia funcional en cuantas materias estén atribuidas a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales y se refieran a trabajadores empleados en Empresas dedicadas a cualquiera de las actividades de la minería.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 30 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de Asturias.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), prevé la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial en aquellas provincias en las que las características de algún sector laboral así lo aconsejen.